

Valdivia, veintitrés de octubre de dos mil veinte

VISTOS

1. A fs. 1 y ss., doña PAULA ANDREA VILLEGAS HERNANDEZ, abogada, con domicilio en O'Higgins N° 630 of. 404, comuna y ciudad de Concepción, en representación convencional de la **COMUNIDAD INDIGENA EUGENIO ARAYA HUILIÑIR** -en adelante «la Reclamante»-, interpuso reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA** -en adelante «la Reclamada» o «la COEVA» indistintamente-, por la dictación de la Res. Ex. N° 16, de 31 de marzo de 2020 -en adelante «la Resolución Reclamada»- que resolvió rechazar la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°450, de 12 de diciembre de 2018, del mismo órgano, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto «**Parque Eólico Vergara**», cuyo titular es Sociedad Vientos de Renaico SpA.
2. El citado proyecto estará emplazado en la Región de La Araucanía, Provincia de Malleco, Comuna de Renaico, sector El Labrador, en predios que son colindantes con el río Vergara. Consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica, conformado por 9 aerogeneradores de 4,2 MW de potencia nominal cada uno, que en conjunto poseen una potencia nominal total de 37,8 MW; de una línea eléctrica de media tensión soterrada de 33 KV que une los aerogeneradores con una subestación elevadora de 33 a 220 kV; de un edificio de control, un punto limpio, caminos internos de mantención y una subestación interna.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado

3. De los antecedentes administrativos presentados en estos



autos, que rolan a fs. 98 y ss., sobre la evaluación ambiental, y a fs. 3186 y ss., sobre la solicitud de invalidación, en lo que interesa estrictamente al caso, consta:

1) En el expediente de evaluación ambiental

- a) A fs. 98 y ss., DIA del Proyecto.
- b) A fs. 479, 482 y 484, oficios del SEA Regional remitiendo DIA a los OAECA, Municipalidad de Renaico y Gobierno Regional, respectivamente.
- c) A fs. 502, pronunciamiento de **CONADI Regional**, advirtiéndole que a 2,5 kms en dirección noreste se encuentra la comunidad reclamante, y solicita hacer una modelación de la visibilidad de los aerogeneradores desde la misma, y dependiendo del resultado, proponer algunas medidas para aminorar la intrusión visual que se pueda generar.
- d) A fs. 546, pronunciamiento de la **Municipalidad de Renaico**, donde informa algunas preocupaciones de los vecinos, y afirma su compatibilidad con el PLADECO.
- e) A fs. 560, resolución de apertura de proceso de PAC, a fs. 588, que fue publicada en Diario Oficial, no constando que la reclamante haya solicitado la apertura de la misma, ni que haya hecho observaciones durante dicho período.
- f) A fs. 564, el ICSARA a la DIA del proyecto.
- g) De fs. 591 a fs. 603, se programaron reuniones de apresto de PAC con la Junta de Vecinos Roblería - Parronal N°7, Asociación Indígena Renaico, Junta de Vecinos Santa Helena, y Junta de Vecinos Tijeral, a fs. 617, también se programó con la Junta de Vecinos El Labrador, y de fs. 621 a fs. 628, y a fs. 673, actas de dichas reuniones, además, a fs. 644 acta de reunión con diversas organizaciones de la comuna de

Angol.

- h) A fs. 737, el anexo PAC del ICSARA.
- i) A fs. 1072, Adenda en respuesta al ICSARA.
- j) A fs. 1564, oficio del SEA Regional remitiendo Adenda a los OAECA.
- k) De fs. 1567 a 1571, actas de entrega de copias de Adenda, entre otros, a la comunidad reclamante.
- l) A fs. 1581, pronunciamiento de la **Municipalidad de Renaico**, indicando preocupaciones respecto a las res-puestas del titular a las observaciones PAC.
- m) A fs. 1586, pronunciamiento de **CONADI Regional**, con-forme, aunque expresa preocupación por falta de regu-lación nacional acerca de distancias entre casas y aerogeneradores, considerando una distancia prudente a lo menos 500 m.
- n) A fs. 1605, ICSARA complementaria a la DIA y Adenda.
- o) A fs. 1629, Adenda Complementaria.
- p) A fs. 1999, oficio del SEA Regional remitiendo Adenda complementaria a los OAECA.
- q) A fs. 2008, pronunciamiento de la **Municipalidad de Renaico**, conforme.
- r) A fs. 2012, ICE del Proyecto, donde se recomienda aprobar el proyecto.
- s) A fs. 2545, la RCA del proyecto, de 12 de diciembre de 2018, notificada por publicación en Diario Oficial de 10 de enero de 2020.

2) En el expediente de solicitud de invalidación

- a) A fs. 3186, solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, hecha por la reclamante, el 19 de febrero de 2019, transcurrido 28 días hábiles admi-nistrativos desde la notificación de la RCA, basada en los siguientes argumentos:

- 1) El pronunciamiento de la Municipalidad de Renaico acerca del cumplimiento del PLADECO ignoró el lineamiento de cohesión social, sólo alcanzable a través de un EIA y el correspondiente PCI, ya que el proyecto afecta directamente un área de desarrollo cultural ancestral mapuche.
- 2) El incumplimiento por el SEA del art. 83 inc. 3 del RSEIA, pues se excluyó arbitrariamente a la comunidad reclamante de las reuniones de PAC y de art. 86 del RSEIA, ni hubo consulta indígena.
- 3) El incumplimiento por el SEA del art. 96 del RSEIA, pues habiendo modificaciones sustantivas al proyecto, no se decretó una nueva PAC.
- 4) El proyecto no descarta los efectos del art. 11 letras b), c), d) y e) de la Ley N° 19300, porque la comunidad reclamante tiene cerca del proyecto un inmueble, adquirido en 2018, y una de sus torres está a 700 metros de distancia, por lo que el Proyecto alterará sus sistemas de vida y de costumbres, porque toda el área está comprendida en lo que denomina "Título de Reconocimiento Araucanía Norte del Reinado Español de 1657", y que habrá efectos sinérgicos con otros proyectos, sólo descartables a través de un EIA.
- 5) El proyecto determina incorrectamente su área de influencia, al excluir a la comunidad reclamante e indicar que tiene impacto paisajístico reducido, pues en dicho análisis ignora la propiedad que tiene cerca del proyecto, que adquirió en 2018, donde ha realizado desde antaño manifestaciones culturales, prerrogativas de sanación y para la mejora de las cosechas y el ganado, entre otras, por lo que habrá un reasentamiento de la comunidad.

- 6) En la evaluación no se cumplieron los estándares del Convenio 169 OIT, ni los de la evaluación ambiental, porque no existió consulta indígena.
 - 7) Su legitimación se basaría en el art. 21 núm. 1 de la Ley N° 19.880, pues la comunidad reclamante habita en el inmueble adquirido en 2018, y la Ruta Q-180 está adyacente a este, y a pesar de esto, fue excluida arbitrariamente de reuniones que se realizaron con vecinos de dicho predio.
- b) A fs. 3215, resolución de admisibilidad, confiere traslado al titular del proyecto.
- c) A fs. 3223, presentación del titular del proyecto, evacuando traslado solicitando el rechazo de la solicitud de invalidación, basada en los siguientes argumentos.
- 1) La Municipalidad de Renaico se pronunció favorablemente sobre la compatibilidad con el PLADECO.
 - 2) El SEA Regional habría hecho varias actividades de información a la comunidad, por medio de reuniones, y que al haber ingresado el proyecto por DIA, de acuerdo al RSEIA no procede la consulta indígena, por no producirse afectación directa a los pueblos indígenas, ya que la única observación planteada por CONADI, relacionada con una posible afectación paisajística, fue respondida debidamente, obteniendo finalmente un pronunciamiento conforme, y además, que es falso que en dicho oficio se haga referencia a un área ceremonial mapuche declarada, y que en el predio en cuestión no se desarrollan actividades de significación cultural o ceremonial.
 - 3) El proyecto habría descartado fundadamente los efectos, características o circunstancias del art. 11 letras c), d), e) y f) de la Ley N° 19.300, lo

que ratificó el SEA en ejercicio de su discrecionalidad técnica, por tanto, el área de influencia está bien determinada y no existe violación del Convenio N° 169 de la OIT.

- d) A fs. 3246, resolución que resuelve rechazar la solicitud de invalidación, y que se reclama en autos, basada en los siguientes argumentos.
- 1) La solicitud de invalidación no dota de contenido suficiente al concepto de interés reclamado, de modo que no se cuenta con antecedentes suficientes para determinar si se esgrime un mero o simple interés no protegido jurídicamente, o si son interesados en los términos del art. 21 de la Ley N° 19.880; por lo que carecen de legitimación activa.
 - 2) Aplicaría la norma de clausura del art. 17 N° 8, pues en el procedimiento de evaluación hubo PAC y en dicho caso la vía recursiva es de los arts. 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300, en relación con el art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por lo que no puede ejercer la potestad invalidatoria.
 - 3) Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad de Renaico habría emitido pronunciamiento favorable sobre compatibilidad con el PLADECO.
 - 4) El SEA habría cumplido cabalmente con las obligaciones de los arts. 83 inc. 3 y 86 del RSEIA, pues se efectuaron reuniones con diversas organizaciones dentro del área de influencia del proyecto, lo que constaría en el expediente administrativo.
 - 5) El proyecto no habría tenido cambios significativos, por lo que no procedía una nueva PAC.
 - 6) Se habrían descartado fundadamente los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, añadiendo que la comunidad indígena

reclamante está conformada por una decena de familias distribuidas de forma dispersa alrededor de 20 parcelas, ubicándose sus viviendas en el sector denominado Tolpán, junto con viviendas de familias no mapuches; que el distanciamiento de la comunidad a la obra más cercana del proyecto, el aerogenerador VE-04, es de 3,4 kms; que sólo se identifican como sitios donde se realizan manifestaciones culturales la Escuela Tolpán y la Piedra Chancura, distantes a 4,22 y 10,35 kms del aerogenerador VE-04; y que además se evaluaron los efectos sinérgicos.

- 7) No habría incumplimiento del Convenio N° 169 de la OIT, porque no sería procedente un PCI ya que el proyecto se evaluó correctamente por DIA.

II. Antecedentes de la reclamación judicial

4. Del expediente judicial de autos, consta:

- a) A fs. 1 y ss., la reclamante interpuso recurso de reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la resolución reclamada.
- b) A fs. 44, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y solicitó informe a la reclamada, así como copias autenticadas de los expedientes administrativos de la solicitud de invalidación y de la evaluación ambiental del proyecto.
- c) A fs. 56, la Reclamada evacuó informe a través del Director Ejecutivo del SEA, y acompañó copia autenticadas de los expedientes administrativos; y a fs. 3283, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y ordenó pasar los autos al relator.
- d) A fs. 3287, el titular del proyecto solicitó hacerse parte como tercero coadyuvante de la reclamada, así como

tener presente ciertas consideraciones sobre la reclamación de autos; y a fs. 3323 el Tribunal lo tuvo como parte en la calidad solicitada y tuvo presente las citadas consideraciones.

- e) A fs. 3324, el relator certificó estado de relación.
- f) A fs. 3325, se decretó autos en relación y se fijó la vista de la causa para el miércoles 19 de agosto de 2020, a las 9:30 horas, por videoconferencia. Tras una suspensión de vista de la causa de común acuerdo y una suspensión por comparecencia, se fijó la vista de la causa para el martes 1 de septiembre de 2020, a las 9:30 horas, por videoconferencia.
- g) A fs. 3499 rola acta de instalación del Tribunal, a fs. 3500 rola certificado de alegatos, y a fs. 3502 rola certificado de estudio.
- h) A fs. 3503 rola certificado de acuerdo, y a fs. 3504 resolución que designa como redactor al Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

CONSIDERANDO

I. Discusión de las partes

a) Argumentos de la Reclamante

PRIMERO. Que, la reclamación de autos está basada en argumentos esencialmente idénticos a los de la solicitud de invalidación previamente reseñados, añadiendo únicamente argumentos relacionados con la aplicación de la norma de clausura. En ese sentido:

- a) Sostuvo que no aplicaría la norma de clausura del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600, pues la solicitud hecha a la COEVA debe considerarse como lo que jurisprudencialmente se denomina como invalidación impropia.
- b) No se habría considerado la cercanía de la Comunidad

para la determinación del área de influencia del proyecto, debiendo considerarse su presencia como la condición ambiental más desfavorable.

- c) Reiteró que no se habrían descartado los efectos, características y circunstancias del art. 11 letras b), c), d) y e) de la Ley N° 19.300.
- d) Reiteró que no habría compatibilidad con PLADECO porque para cumplir uno de sus lineamientos generales, el de cohesión social, sería necesario un PCI.
- e) Reiteró que el SEA incumplió los arts. 83 inc. 3 y 86 del RSEIA, porque se omitieron reuniones con la comunidad.
- f) Reiteró que el SEA incumplió el art. 96 del RSEIA, porque a pesar de haber modificación sustantiva del Proyecto en las Adendas, no se decretó nueva PAC ni PCI.

b) Argumentos de la Reclamada

SEGUNDO. Que, por su parte, el informe de la reclamada está basado en argumentos esencialmente idénticos a los de la resolución reclamada. En ese sentido:

- a) Reafirmó la procedencia de la aplicación de la norma de clausura del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600, al resultar aplicable en la evaluación ambiental del proyecto la vía recursiva de los arts. 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300.
- b) Reafirmó que se descartaron fundadamente los efectos, características y circunstancias del art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300.
- c) Reafirmó que el área de influencia de medio humano se determinó correctamente, en base a la ubicación de las partes, obras y acciones del proyecto, teniendo especial consideración la distancia que existe entre la

Comunidad y el aerogenerador más cercano y que se logró descartar un impacto sobre la misma y sus sitios ceremoniales.

- d) Reafirmó que no procedía abrir una consulta indígena, ya que no existe susceptibilidad de afectación directa sobre la comunidad reclamante.
- e) Si bien reconoce que no se hizo reunión del art. 86 del RSEIA, esto obedeció a la negativa de los representantes de la Comunidad para hacerla; no obstante, se descartaron los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300.
- f) Reafirmó que no se incumplió el art. 96 RSEIA, pues el Proyecto no tuvo modificaciones sustantivas en las Adenda, y también la compatibilidad con PLADECOS.

c) Argumentos del Tercero Coadyuvante de la Reclamada

TERCERO. Por último, el tercero coadyuvante de la Reclamada solicitó se tuviera presente que:

- a) Existiendo una etapa PAC, sólo resulta aplicable la vía recursiva de los arts. 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300, por lo que el SEA aplicó correctamente la norma de clausura.
- b) Se descartó fundadamente los efectos, características o circunstancias del art. 11 letras c), d), e) y f) de la Ley N° 19.300, lo que el SEA determinó en ejercicio de su discrecionalidad técnica.
- c) No existe violación del Convenio N° 169 de la OIT, por no existe afectación directa a la comunidad reclamante.

II. Determinación de las controversias

CUARTO. Que, de acuerdo a lo antes reseñado, las controversias de la presente causa son las siguientes:

- 1) Procedencia del recurso y aplicación de la norma de clausura art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600
- 2) Acerca del área de influencia del Proyecto y la afectación de la Reclamante, a partir de la cual se deriva:
 - a) Legitimación activa de los solicitantes en sede administrativa;
 - b) Descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300;
 - c) No realización de PCI
 - d) Compatibilidad del proyecto con el PLADECO de la comuna de Renaico.
 - e) Incumplimiento del art. 96 RSEIA, en relación a la modificación sustantiva en Adenda, no se decretó nueva PAC ni PCI
 - f) Incumplimiento de los arts. 83 inc. 3 y 86 RSEIA.

1. Procedencia del Recurso y aplicación de la norma de clausura del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

QUINTO. Que, a fs. 12 y ss., la Reclamante sostuvo que la norma de clausura invocada en la Resolución Reclamada es improcedente, dado que la solicitud de invalidación fue realizada dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos de notificada la RCA, por tanto, no solicitó el ejercicio de la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley 19.880, sino que se optó por la interposición de la invalidación impropia del art. 17 núm. 8 de la Ley N° 20.600.

SEXTO. Que, a fs. 60 y ss., la Reclamada señaló que el recurso de reclamación de autos sería improcedente porque esta no es la vía idónea, y en caso de proceder, operó la norma de clausura del art. 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600, dado que en los casos en que se ha abierto un proceso de participación ciudadana debe preferirse la vía recursiva especial de los arts. 20 y 29 o 30 bis de la Ley N°19.300. En efecto, señaló que esta

norma tiene por finalidad evitar duplicidad y contradicción de decisiones porque una resolución administrativa podría ordenar que el procedimiento se retrotraiga, y otra resolución judicial, que se deje sin efecto o declarar que el acto es válido. Añadió que la norma de clausura aplica también a terceros absolutos que no han participado de la evaluación, sin que en caso alguno exista indefensión porque dentro del SEIA pudieron hacer observaciones, presentar reclamaciones y finalmente recurrir ante los Tribunales Ambientales. En caso contrario, concluyó, se podría fomentar que algunas personas participen en la PAC y otras no, utilizando vías de impugnación diferentes, fomentando una judicialización paralela.

A. De la invalidación impropia o recurso y la invalidación propiamente tal.

SÉPTIMO. Que, sobre el particular la Corte Suprema ha establecido algunos aspectos relevantes en relación a esta materia, que son necesarios precisar para un análisis del asunto. Para ello se han recopilado los criterios establecidos en las siguientes sentencias: i) Corte Suprema, 12 de mayo de 2016, autos Rol N° 11.515-2015, «Proyecto Piscicultura Rupanco»; ii) Corte Suprema, 16 de agosto de 2016, autos Rol N° 16.263-2015, «Proyecto Inmobiliario Costa Laguna S.A.»; iii) Corte Suprema, 25 de junio de 2018, autos Rol N° 44.326-2017, «Proyecto Central Hidroeléctrica Frontera»; y, iv) Corte Suprema, 12 de marzo de 2020, autos Rol N° 8.737-2018, «Stipicic Escauriaza Ana Pilar con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental».

OCTAVO. Que, se ha indicado que, a primera vista, la competencia del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 sería simplemente el traslado de la acción que contempla el art. 53 de la Ley N° 19.880 para reclamar ante la justicia ordinaria cuando la Administración hace uso de su potestad invalidatoria. Se trataría, entonces, de una acción del afectado por la invalidación que se

interpondría ante el Tribunal Ambiental y no ante la justicia ordinaria como señala el art. 53, ya citado.

NOVENO. Que, sin embargo, se ha dicho que esta interpretación no se condice con la historia de la ley, dado que el propósito del legislador fue entregar a los terceros afectados por el acto administrativo, y que no han participado en el procedimiento administrativo ambiental, un verdadero recurso. Esta conclusión se reafirma con lo dispuesto en el inciso final del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que dispone que en los casos que indica «no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del art. 53 de la ley N° 19.880». Esta mención sólo se justificaría tratándose de un recurso distinto de aquel del inciso 1°, del mismo número.

DÉCIMO. Que, así entonces, sería necesario distinguir, por una parte, entre este recurso que la Corte Suprema denomina «invalidación impropia» y la invalidación propiamente tal. Esta última siempre será procedente, de oficio o a petición de parte, en el plazo de dos años, y de acuerdo con el art. 53 de la Ley N° 19.880, la Administración podrá siempre invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.

UNDÉCIMO. Que, en caso de que se trate de una solicitud de invalidación, es decir, a petición de parte y la Administración decide no invalidar, no existe la posibilidad de recurrir a los tribunales en contra de esa resolución, pues se trata, como se ha venido diciendo, de una potestad y no de un recurso. Si invalida, se habilita la vía jurisdiccional como señala el inciso final del art. 53 ya citado. La diferencia está en que aquí el recurso no es ante «los Tribunales de Justicia» como aparece en el art. 53, sino ante el Tribunal Ambiental, atendida la competencia que le señala el art. 17 N° 8, y en el plazo de 30 días que contempla dicha disposición.

DUODÉCIMO. Que, tratándose entonces de un reclamo de ilegalidad, corresponde establecer el plazo para interponerlo en la vía administrativa previa ante la Administración Ambiental. Este plazo, según la Corte Suprema, no es el de dos años que señala

la Ley N° 19.880, para la denominada invalidación-facultad.

DECIMOTERCERO. Que, ahora bien, interpretando armónicamente las disposiciones de las leyes N° 19.300 y 20.600, la Corte Suprema estima que dicho plazo es de 30 días, ya que precisamente ese es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300, como por ejemplo en materia de recursos administrativos en los arts. 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo.

DECIMOCUARTO. Que, en resumen, para solicitar la «invalidación impropia» o «invalidación recurso», para los terceros que no han intervenido en el procedimiento, así como también para el responsable del proyecto y los terceros que han intervenido en el procedimiento administrativo, se cuenta con un plazo de treinta días, ya sea que se acepte o rechace la solicitud de invalidación. En cambio, cuando se ha ejercido la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880, el solicitante carece de acción para reclamar en contra del acto que resuelve el procedimiento pero que no realiza la invalidación.

DECIMOQUINTO. Que, sobre este el presente caso, se deben señalar los siguientes hechos:

- a) Por medio de la Res. Ex. N° 450/2018, de 12 de diciembre de 2018, la COEVA Región de la Araucanía calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico Vergara", de Sociedad Vientos de Renaico SpA, notificada en extracto publicado Diario Oficial el 10 de enero de 2019, como consta a fs. 3183 de autos.
- b) A fs. 3186, con fecha 19 de febrero de 2019, consta que la abogada Sra. Paula Villegas Hernández, actuando en representación de la Comunidad Eugenio Araya Huiliñir, solicitó la invalidación de la RCA del Proyecto.
- c) A fs. 3246, consta que la referida solicitud fue rechazada por medio de la Res. Ex. N° 16 de 31 de marzo de 2020, reclamada en autos.

DECIMOSEXTO. Que, en la especie, la Reclamante ha interpuesto la solicitud de invalidación dentro del plazo de 30 días, por lo tanto, ha intentado la invalidación del art. 17 N°8 de la Ley N° 19.880.

B. Sobre la aplicación de la norma de clausura del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600.

DECIMOSEPTIMO. Que, a fs. 289 la Reclamada señaló que operó la norma de clausura del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley 20.600, puesto que en los casos en que se ha abierto un proceso de participación ciudadana, debe preferirse la vía recursiva especial del art. 20 de la Ley N° 19.300, toda vez que el sentido de dicha disposición es evitar la existencia de vías recursivas paralelas. Conforme expuso, el objetivo de esta norma es evitar la contradictoriedad de criterios y establecer el efecto de cosa juzgada, otorgando certeza a la actividad administrativa y consolidar sus actuaciones. De otra manera, concluyó, se podría fomentar que algunas personas participen en la PAC y otras no, utilizando vías de impugnación diferentes, produciéndose una judicialización paralela.

DECIMOCTAVO. Que, el inciso final del art. 17 N°8, de la Ley N° 20.600, señala: "En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido". Lo primero que debe despejarse es el ámbito de aplicación de la norma en cuestión, esto es: a) si se aplica solo a la invalidación propiamente tal del art. 53 de la Ley N° 19.880 como parece indicarlo su tenor literal, o; b) si además hay que incluir al ejercicio de la invalidación impropia o invalidación recurso.

DECIMONOVENO. Que, el Tribunal es de opinión de que la referida prohibición del ejercicio de la potestad invalidatoria no puede

interpretarse en el sentido de excluir la invalidación recurso cuando en el procedimiento de evaluación exista etapa de PAC y se hayan formulado observaciones. Lo anterior implica que los ciudadanos que se sientan afectados por la RCA pueden, de igual forma, interponer el recurso de invalidación impropia. Para tal conclusión se hace necesario distinguir los ámbitos en que se mueven las impugnaciones del art. 17 N°s 6 y 8 de la Ley N° 20.600.

VIGÉSIMO. Que, en efecto, la competencia del numeral 6° del art. 17 de la Ley N° 20.600, tiene por finalidad controlar si la RCA que autoriza un proyecto o actividad consideró debidamente las observaciones ciudadanas. Se trata de una causal específica y determinada, cuya finalidad es verificar si en el procedimiento de evaluación y en la RCA la observación fue analizada técnicamente y ponderada por la autoridad administrativa. Por lo general, el análisis que debe realizar el Tribunal Ambiental es sobre la fundamentación y consistencia técnico-ambiental de la respuesta otorgada por el SEA. Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el art. 18 N° 5 de la Ley N° 20.600, solo puede presentar esta reclamación, la persona natural o jurídica que haya interpuesto el recurso administrativo. De esta forma, solo los que hayan agotado la vía administrativa ante el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros (arts. 29 y 30 bis, en relación al art. 20 de la Ley N° 19.300), están legitimados para recurrir al Tribunal Ambiental. A su vez, para interponer estos recursos administrativos es indispensable haber sido observante en la PAC. Esto marca un aspecto clave en la lógica de esta impugnación dado que puede ser observante cualquier persona natural o jurídica (art. 90 del RSEIA) sin necesidad de acreditar o justificar un interés o derecho afectado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, por su parte, la competencia del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600, es más amplia en cuanto a los sujetos que pueden impugnar y los motivos que se pueden invocar en la impugnación; no obstante, es más exigente en lo relativo a la

legitimación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en efecto, la invalidación impropia al constituir un reclamo de ilegalidad con agotamiento previo de la vía administrativa, tiene por finalidad efectuar un control de la legalidad del acto administrativo ambiental. En ese control pueden alegarse vicios del procedimiento como vicios sustantivos. Se ha resuelto, en este sentido, que "la ilegalidad del acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable (C. Suprema, 1 de septiembre de 2015, Rol N° 3412-2015). De esta manera, el ámbito de revisión que se puede efectuar en la invalidación impropia es mucho más amplio dado que abarca toda clase de vicios de legalidad que pueda adolecer el acto terminal, y no se encuentra acotado a una causal específica. Por otro lado, en cuanto a la legitimación para impetrar este reclamo en sede judicial, según el art. 18 N°6 de la Ley N° 20.600, le corresponde al que haya solicitado la invalidación administrativa o al directamente afectado por la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación. A su vez, para poder solicitar la invalidación en sede administrativa es necesario invocar y justificar alguna de las hipótesis del art. 21 de la Ley N° 19.880 (Corte Suprema, Rol N° 16.263-2015, de 16 de agosto de 2016 y Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, 12 de julio de 2019, R-3-2019). Por tal razón puede interponer la invalidación impropia cualquier persona natural o jurídica que justifique que el acto administrativo ambiental le cause un agravio en sus derechos e intereses, individuales o colectivos, no requiriéndose que haya efectuado alguna actividad en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, como se puede observar, los numerales 6 y 8 del art. 17, de la Ley N° 20.600, abarcan causas de impugnación y legitimados diferentes. En el caso del numeral 6°,

la causal que autoriza la impugnación es la falta de consideración de las observaciones en la RCA, y en el numeral 8°, es la ilegalidad del acto terminal. Luego, para tener legitimación en el numeral 6° se requiere haber sido observante y agotar la instancia administrativa, y en el numeral 8°, encontrarse en cualquiera de las hipótesis del art. 21 de la Ley N° 19.880, y haber interpuesto la solicitud de invalidación o estar directamente afectado por el acto que la resuelve.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, atendido lo anterior, no es posible aceptar la interpretación del SEA, por tratarse de vías de impugnación completamente diferentes que no se excluyen entre sí. Esto significa que aún en los casos en que exista PAC, que se hayan efectuado observaciones e interpuesto los recursos administrativos y jurisdiccionales, será posible deducir el recurso de invalidación impropia por todo aquel que se sienta lesionado en sus derechos e intereses por la RCA.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, a juicio del Tribunal, una interpretación diferente a la aquí sostenida no sería consistente con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 19 N° 3, inciso 1°, en relación al art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y que permite a los ciudadanos cuyos derechos han sido lesionados por la actividad administrativa recurrir a los tribunales que señale la ley. De aceptarse la tesis propuesta por el SEA, todos los ciudadanos que no participaron como observantes en la evaluación ambiental de un proyecto, tendrían excluida la posibilidad de recurrir al Tribunal Ambiental para la protección de sus derechos o intereses legítimos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, en relación al argumento de que diversas vías recursivas podrían generar decisiones contradictorias, hay que señalar tres cuestiones: a) la existencia de decisiones contradictorias solo sería posible si ambas vías de impugnación abarcaran los mismos aspectos del control, cuestión que, como se ha explicado latamente, no es así; b) la Ley N° 18.575,

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en sus artículos 3 inciso 2° y 5 inciso 2°, el deber de los órganos de la Administración de actuar coordinadamente, cuestión que el SEA como administrador del SEIA (art. 81 letra a) de la Ley N° 19.300) debería procurar cuando eventualmente puedan producirse decisiones contradictorias en el contexto de recursos o instancias administrativas; c) si bien en algunos casos la resolución de estos recursos queda entregada a autoridades diferentes, las diversas interpretaciones o decisiones que se pueden producir, son jurisdiccionalmente resueltas por el mismo órgano, que es el Tribunal Ambiental.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en forma adicional a lo anterior, no es correcta la interpretación que realiza el SEA respecto del alcance de la sentencia que dicta el Tribunal cuando anula un acto administrativo ambiental. El SEA señala que los efectos de la sentencia "son relativos, es decir, producen efectos para las causas en que actualmente se pronunciaren (artículo 3 del Código Civil), por ende, nos podríamos encontrar ante la imposibilidad de cumplir una sentencia o ante la problemática de decidir con cuál cumplir" (fs. 106). Sobre el particular la Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha señalado que existen dos tipos de acciones contencioso-administrativas: las puramente anulatorias (recurso por exceso de poder) y las de plena jurisdicción. Las anulatorias se caracterizan por estar encaminadas a conseguir la nulidad de un acto administrativo, pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en ello, haciendo desaparecer el acto administrativo con efectos generales (erga omnes) y requieren de una ley expresa que las consagre (Corte Suprema, 12 de diciembre de 2016, Rol N° 43411-2016; 1 de agosto de 2016, Rol N° 27.814-2016). A esta categoría pertenecen precisamente las acciones contencioso-administrativas que se ejercen en virtud de la Ley N° 20.600, pues su única finalidad es lograr la nulidad del acto o disposición impugnada (art. 30 Ley N° 20.600).

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, de esta forma, la sentencia anulatoria

que dicta el Tribunal Ambiental en conocimiento de cualquiera de las reclamaciones contenidas en los numerales 5, 6 y 8 del art. 17 de la Ley N° 20.600 producirá efectos generales, desde que "toda anulación de actos administrativos debe operar erga omnes. Esta es una exigencia derivada del carácter indivisible del principio de legalidad" (Valdivia, José Miguel, "Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales" en La nueva Justicia Ambiental, Thomson Reuters, 2015, p. 263). Si el acto administrativo materia de las impugnaciones se extingue por la sentencia de nulidad, se producirá la pérdida sobreviniente del objeto de las demás acciones pendientes. Esto evita cualquier atisbo de contradicción entre decisiones judiciales.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, por las razones esgrimidas, se rechazará el argumento del SEA de excluir la invalidación impropia por aplicación al inciso final del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600, cuando ha existido participación ciudadana.

TRIGÉSIMO. Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe concluir que el ámbito natural del inciso final del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600 es el ejercicio de la invalidación potestad del art. 53 de la Ley N° 19.880. La razón para esta conclusión proviene del tenor literal de la disposición, que hace referencia expresa a la potestad invalidatoria, la que, conforme se ha sostenido en los **Considerandos Décimo y ss.**, es diferente a la invalidación impropia o recurso.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, atendido lo anterior, la autoridad administrativa no podrá ejercer la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N° 19.880, en dos hipótesis:

- a) Cuando la RCA ha sido objeto de recursos administrativos y jurisdiccionales, de los numerales 5° y 6° del Art. 17 de la Ley N°20.600, y estos han sido resueltos. Este no es más que un efecto propio de la cosa juzgada y la preclusión. Cuando un asunto ha sido sometido a un tribunal de justicia, la decisión judicial goza de los efectos de cosa juzgada, lo que impide volver a revisar la legalidad del acto, siendo

además vinculante lo decidido por el Tribunal. En este sentido además la norma implícitamente positiviza el efecto preclusivo de la cosa juzgada (Romero, Alejandro, La cosa juzgada en el proceso civil chileno, Editorial Jurídica de Chile, pp. 68 a 70) pues entiende que la imposibilidad de invalidar es absoluta, independiente si los motivos de legalidad que se invocan hayan sido considerados previamente en la sentencia judicial.

- b) Cuando los plazos para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de los numerales 5° y 6° del art. 17 de la Ley N°20.600 han transcurrido y no se han interpuesto. En este caso, la regla opera modificando el plazo para ejercer la potestad invalidatoria de la Administración respecto de una RCA. Las razones que subyacen no son otras que la seguridad y certeza jurídica dado que el acto autorizatorio logra firmeza sin que pueda cuestionarse posteriormente su legalidad por la misma Administración.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en consecuencia, la prohibición en cuestión no operará, y la Administración podrá ejercer su potestad invalidatoria, mientras los recursos administrativos y judiciales interpuestos contra la RCA se encuentren pendientes de decisión. En caso que la Administración decida invalidar, los recursos administrativos y judiciales pendientes pierden su objeto por causas sobrevinientes, al haberse extinguido el acto reclamado. Así también, el perjudicado con la invalidación podrá recurrir al Tribunal Ambiental impugnando el acto que realiza la invalidación conforme lo dispone el art. 53 inciso final de la Ley N° 19.880.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, en la especie, consta que en la evaluación ambiental del Proyecto "Parque Eólico Vergara" existió participación ciudadana habiéndose interpuesto los recursos administrativos y judiciales por los observantes. Además, se solicitó la invalidación dentro del plazo de 30 días, por lo que

es posible entender que nos encontramos ante un recurso de invalidación y, en consecuencia, resulta procedente su interposición por tratarse de un recurso jurisdiccional y no del ejercicio de la potestad invalidatoria concebida en el art. 53 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, la alegación del SEA será rechazada.

2. Acerca del área de influencia del proyecto y la afectación de la Reclamante.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, la Reclamante a fs. 4 señala que existe una errónea determinación de la línea de base del proyecto en relación al área de influencia. Agrega que no existen antecedentes suficientes para excluir a la comunidad Reclamante de ésta, siendo una contradicción situarla en las cercanías del proyecto, pero fuera del área de influencia del mismo (fs. 12). En la solicitud de invalidación a fs. 3196, señala que detenta la calidad de propietaria de dos inmuebles signados como Lote B y B1 del Fundo Santa Olga, de una superficie de 5,4 hectáreas, y desde antigua data ha realizado manifestaciones culturales tendientes a la conservación de su cultura mapuche. Añaden que se emplazan a 800 metros del proyecto, y geográficamente en forma colindante a otros grupos humanos que han sido considerados en el proceso PAC, sin embargo, la autoridad no ha generado ningún acercamiento para informarles del proyecto. Expresan, además, que el proyecto generará reasentamiento de comunidades humanas, alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres alterando de manera significativa su patrimonio cultural dado que existen sitios de alto valor antropológico, aspectos que no habrían sido ponderados por la autoridad por mala determinación del área de influencia del proyecto (fs. 3197).

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, la Reclamada a fs. 73, indicó que el área de influencia fue bien determinada, encontrándose la comunidad reclamante fuera de ella, a aproximadamente 3,4 km del aerogenerador más cercano.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, para resolver el cúmulo de controversias que se desarrollarán más adelante, se debe señalar, en primer lugar, que el área de influencia corresponde a un espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del art. 11 o para justificar su inexistencia (art. 2 letra a) del RSEIA). En este sentido, todo proyecto debe determinar y justificar un área de influencia para cada elemento del medio ambiente afectado, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto (art. 19 letra b.1 en relación al art. 18 letra d) ambos del RSEIA). De esta forma, es factible asumir que si la comunidad Reclamante habita o realiza actividades (cualquiera sea la naturaleza de estas) en el área de influencia del proyecto, es porque tendrá una potencial afectación derivada de la generación de impactos. Por el contrario, si la comunidad Reclamante no habita ni realiza actividades en alguna de las áreas de influencia, tal posibilidad de afectación desaparece.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en segundo término, conforme al mérito del expediente de evaluación ambiental, se pueden dejar establecidos los siguientes antecedentes fácticos:

- a) El proyecto determina el área de influencia a través de la siguiente tabla que se encuentra a fs. 114:

Tabla N°1: Determinación del área de influencia del proyecto (fs. 114)

Componente relevante	Área influencia (inmediata, cercana, lejana)	Justificación
Medio Humano	Cercano a predios (colindancia)	Ocupación caminos vecinales
Ruidos	Cercana a predios (colindancia)	Alteración confort sonoro
Paisajes	Lejana a predios (distante a predios)	Visualización torres desde caminos públicos

Flora y fauna	Inmediata a predios (dentro de los predios)	Intervención de predios movimientos de tierras
Turismo	Lejana a predios (distante predios)	Visualización torres
Patrimonio cultural	Cercana a predios (colindante)	Sitios de significancia cultural mapuche
Patrimonio arqueológico	Inmediata a predios (dentro de los predios)	Movimiento de tierras

- b) En el Anexo 17 de la DIA se presentó un estudio de sitios de significancia cultural Mapuche (fs. 334 y ss.). En dicho estudio se visitaron las áreas de intervención directa del proyecto, en búsqueda de sitios de relevancia cultural mapuche, y para verificar la existencia de comunidades indígenas. Se indica a fs. 344 que no existen comunidades dentro del predio o cercanas al área del proyecto. Se agrega además que la comunidad más cercana al proyecto corresponde a la Reclamante, comunidad Eugenio Araya Huiliñir, que está distante a 3,5 km del proyecto.
- c) En este mismo anexo, a fs. 348, se indica que el terreno donde se emplazará el proyecto no refleja evidencias sobre la existencia de sitios de significado cultural mapuche ni tampoco de su zona perimetral de 2.000 m. Sin perjuicio de ello, existirían aparentemente restos de un cementerio arqueológico impactado por una empresa frutícola del sector Tolpán y que no tiene corroborada su filiación cultural; sin embargo, este cementerio se ubicaría a 3 km de distancia del parque eólico en dirección sur.
- d) A fs. 502, mediante Ord. N° 080, de 27 de enero de 2016, consta que la CONADI informa sobre el proyecto señalando "la comunidad Eugenio Araya Huiliñir se encuentra a 2,5 km aprox., del proyecto, en dirección al

nor-este. Se solicita hacer una modelación de la visibilidad de los aerogeneradores desde dicha Comunidad, y dependiendo del resultado, proponer algunas medidas tendientes a aminorar la intrusión visual que se pueda generar”.

- e) El titular, en la Adenda 1, a fs. 795, señala que se tomaron fotografías desde el emplazamiento de la comunidad, utilizándose la ubicación de mayor visibilidad hacia el proyecto para efectos de realizar una modelación en formato fotomontaje, utilizando el software WindPRO 3.1. Se indica que dicho fotomontaje consta en el Anexo I.26 de la Adenda, la que se presenta a continuación:



Figura N°1: Fotomontaje del Parque Eólico Vergara visto desde la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir (fs.1116)

- f) El análisis del fotomontaje concluye que el impacto visual del proyecto desde esta ubicación es reducido, y que se integra con el impacto visual de otras inter-

venciones antropogénicas similares, como el Parque Eólico Renaico, ya construido. Agrega que no se identificó ninguna vivienda o construcción con visión directa de la zona donde se ubicarán los aerogeneradores, debido al arbolado existente en la zona de la Comunidad Eugenio Araya Huiliñir. Asimismo, se considera que el paisaje existente es de baja calidad visual y de reducida fragilidad en función de la afectación antropogénica existente.

- g) Posteriormente, a fs. 1586, consta el Ord. N°484 de 2 de agosto de 2017, en que la CONADI se pronunció conforme a la respuesta otorgada por el titular a la observación formulada en el ICSARA. Sin embargo, hace una observación indicando que los aerogeneradores deberían encontrarse como mínimo a 500 metros de viviendas habitadas. Al respecto se debe indicar que según la misma CONADI a fs. 502, la comunidad Eugenio Araya Huiliñir se encuentra a 2,5 km aprox., del proyecto, en dirección al nor-este. Además, de acuerdo a las localizaciones disponibles en el expediente los lotes B y B1 se encuentran a 1.200 m del aerogenerador más cercano (fs. 3214).
- h) La RCA del proyecto, a su vez, a fs. 2622, en concordancia con el Anexo 17 de la DIA, señala que no se verá alterado o afectado el ejercicio de manifestaciones o intereses propios de la cultura mapuche, como tampoco se alterará o influirá significativamente los sentimientos de arraigo o la cohesión social de esos grupos. A fs. 2630, se concluye que no existen sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.
- i) También en la RCA, a fs. 2623, se concluye que el distanciamiento de la comunidad a la obra más cercana

(Aerogenerador VE-04) del proyecto es de 3,4 km. Además, existen dos sitios donde se realizan manifestaciones culturales que son la Escuela Tolpán y la Piedra Chancura, distantes a 4,22 km y 10,35 km respectivamente de la obra del proyecto más cercana que corresponde al aerogenerador VE-04 (fs. 2623).

j) La RCA concluye a fs. 2623 que la comunidad Eugenio Araya Huiliñir no se verá expuesta a emisiones de material particulado, gases de combustión de vehículos asociados al proyecto, emisiones de ruido, efecto sombra intermitente; tampoco existirá restricción de acceso a recursos naturales, desarrollo de sus actividades socioeconómicas y culturales, dado que el proyecto no se ejecuta en áreas que habitan. Además, el proyecto no utiliza su principal vía de conectividad que es la Ruta R-130.

k) Por último, a fs. 2627, la RCA concluye que el proyecto se emplazará en zonas antropizadas con desarrollos agrícolas y forestales, que carecen de valor paisajístico y tampoco se contempla generar obstrucción al acceso de las zonas con valor turístico, las que se concentran principalmente en el Parque Nacional Nahuelbuta.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, como corolario de lo expuesto, a continuación se presenta una lámina que grafica el emplazamiento de las obras y aerogeneradores del proyecto considerando receptores de ruido, efecto sombra, lugares de manifestación de cultura mapuche, en relación a la ubicación de los Lotes B y B1, y el emplazamiento de la comunidad Reclamante:

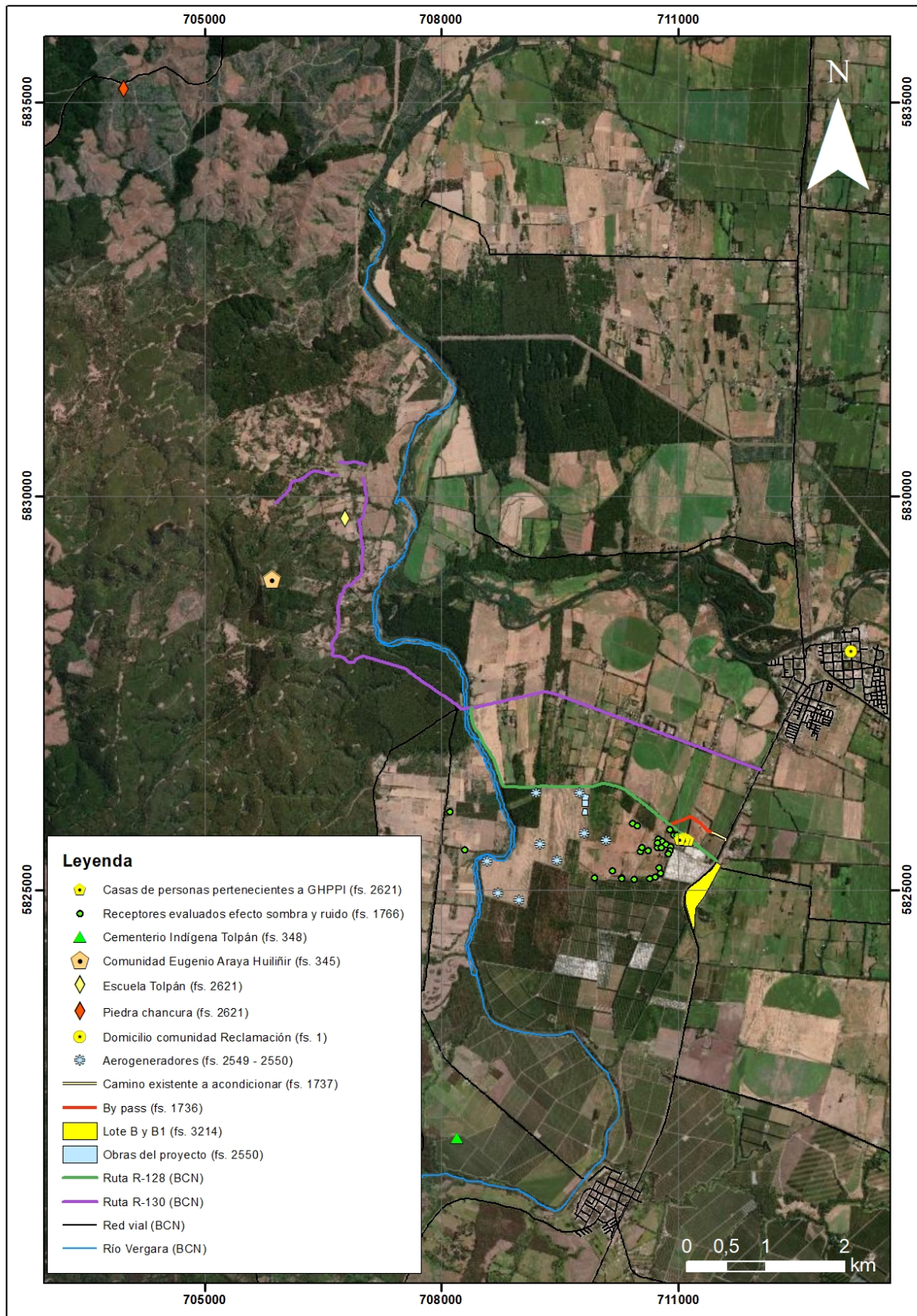


Figura N°2: Ubicación Comunidad Eugenio Araya Huiliñir, Lotes B y B1, principales obras del proyecto y receptores evaluados para efecto sombra y ruido.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, como consecuencia de todo lo expuesto, no existe ningún antecedente en el procedimiento de evaluación ambiental que sitúe a la comunidad Reclamante dentro del área de influencia del proyecto. No serán afectados por ruidos, efecto sombra, tránsito y/o paisaje. Tampoco habrá efectos en su patrimonio cultural o religioso, ni alteración en sus formas de vidas o costumbres.

CUADRAGÉSIMO. Que, de igual forma, tanto en la solicitud de invalidación de fs. 3186 y ss., como en la Reclamación judicial de fs. 1 y ss., la Reclamante no ha indicado ni señalado, ni siquiera de forma indiciaria, en qué lugar se realizarían las ceremonias ancestrales que dice serán afectadas por el Proyecto, como tampoco ha indicado de qué manera se producirá esa afectación. Las alegaciones formuladas en las instancias administrativas y judiciales por la Reclamante carecen de toda justificación o respaldo probatorio que permita al Tribunal llegar a una conclusión diferente a la que arribó la autoridad administrativa. En este aspecto, se debe considerar que, como lo ha dicho este Tribunal en causa R-78-2018, "no es efectivo que las comunidades o personas de la etnia mapuche deban justificar o acreditar en el procedimiento de evaluación que el proyecto les afecta, pues para eso el legislador establece que el titular debe incorporar información suficiente para descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, tal como dispone el art. 12 bis letra b) de la misma ley. No obstante, si luego de haberse proporcionado esa información por el titular, valorado y ponderado por los servicios públicos sectoriales y el SEA, se llega a la conclusión que no existirá afectación a los pueblos originarios, corresponde a los Reclamantes justificar, en sede judicial, la falta de fiabilidad o insuficiencia de esa información, su incorrecta valoración o motivación en la RCA, o suministrar en la reclamación los antecedentes que permitan desvirtuar la conclusión arribada por la Administración" (Considerando Octogésimo segundo). Nada de ello ha ocurrido en estos autos.

A. Legitimación activa de la comunidad Reclamante

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, a fs. 3 y 4, la comunidad Reclamante señala que tiene legitimación para recurrir al Tribunal, tanto por entender que ha solicitado la invalidación como por sentirse perjudicado con la resolución que la rechaza. Agrega a fs. 4, que ha sido marginada por la autoridad ambiental de la información del proyecto pese a que este se emplazaría en las cercanías de tierras indígenas. Añade que el proyecto afecta directamente un área ceremonial mapuche, lo que habría sido manifestado por la propia CONADI en su pronunciamiento sectorial, al referirse que la comunidad Reclamante se encontraría emplazada a 2.5 km aproximadamente al Noroeste de del proyecto.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, la Reclamada no señaló nada sobre el particular en su informe. No obstante, la resolución reclamada a fs. 3254, señala: "5.9. Que, no basta con afirmar que se es titular de derechos o intereses individuales o colectivos para efectos de contar con legitimación activa, siendo necesario que se describa y fundamente adecuadamente cual sería la situación cualificada que detentaría; y de qué manera el acto administrativo cuya legalidad pone en tela de juicio le afectaría. En este sentido, la solicitante pretende sustentar su interés, en la circunstancia de habitar en una localidad próxima al Proyecto, sin embargo, sus afirmaciones son más bien genéricas, señalando que sus costumbres y entorno geográfico se verán alterados, pero sin explicar cómo el Proyecto generaría dichas alteraciones. Aún más si consideramos que la comunidad no justifica el valor ancestral que atribuye a los inmuebles adquiridos recientemente y que se verían supuestamente afectados. Así, no basta con invocar un interés ambiental y cultural en genérico, sino que este debe ser legítimo, bastarse a sí mismo, justificarse, cuestión que no ocurre en la especie". Agrega posteriormente "5.10. Que, los predios donde habitan los solicitantes, y la propiedad que se vería supuestamente afectada, se encuentra

a más de 6 km de distancias (sic) del Proyecto, y están fuera del Área de influencia del Proyecto". Finaliza indicando: "5.11. Que, la solicitud de invalidación no dota de contenido suficiente al concepto de interés reclamado, de modo que la autoridad administrativa no cuento (sic) con los antecedentes suficientes para determinar si se esgrime un mero o simple interés no protegido jurídicamente, o si, por el contrario, son interesados en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880".

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, como conclusión la autoridad administrativa en la resolución reclamada afirma que no es posible considerar a la comunidad solicitante de invalidación como interesados en el procedimiento administrativo, en los términos que establece el citado artículo 21 de la Ley N° 19.880.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, para encontrarse legitimado activamente en el procedimiento administrativo se debe invocar alguna de las situaciones establecidas en el art. 21 de la Ley N° 19.880; en la especie, se deberá invocar y probar ser titular de un derecho o interés legítimo, y además encontrarse afectado por el acto administrativo que se impugna. Por su parte, la jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, 3 de marzo de 2014, R-6-2013) ha establecido que aquellas personas naturales o jurídicas que habitan o desarrollan actividades dentro del área de influencia del proyecto pueden entenderse afectadas y tener, por tal razón, legitimación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, tal como se ha afirmado en los considerandos anteriores, no existe ningún antecedente en el procedimiento de evaluación ambiental que sitúe a la comunidad Reclamante dentro del área de influencia del proyecto. Ni en sede administrativa ni judicial han explicado de qué manera la información del expediente administrativo o alguna adicional permite al Tribunal arribar a una conclusión diferente. Además, ya se concluyó, no serán afectados por la calidad del aire, ruidos, luminosidad, suelo, fauna, flora, paisaje. Tampoco habrá efectos en su patrimonio cultural o religioso, ni alteración en

sus formas de vidas o costumbres. En este sentido, en coherencia con lo indicado en el considerando Vigésimo tercero y lo resuelto por este Tribunal en causa R-3-2019, si la Reclamante opta legítimamente por restarse de la participación ciudadana, debe someterse a las cargas que toda persona natural o jurídica debe cumplir para impugnar la legalidad de un acto de la Administración, entre las que se encuentra la de individualizar y justificar su legitimación, cuestión que no ha efectuado en este proceso.

B. Descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, la Reclamante señaló a fs. 7 que, tras un análisis pormenorizado de la evaluación ambiental realizada conforme a la información disponible, ella considera que no se logra probar que el proyecto no generará los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 que establecen la necesidad de requerir un EIA, de modo tal que bajo dicha hipótesis la autoridad administrativa debió rechazar la calificación ambiental del proyecto. En su solicitud administrativa de invalidación a fs. 3193 y ss., había señalado igualmente que el proyecto provoca los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, y especialmente los efectos adversos de las letras b), c), d) y e).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, la Reclamada, a fs. 68, sostuvo que la alegación de la contraria es genérica y carente de antecedentes que la sustenten. Señala a fs. 70, que el desarrollo del proyecto no obstaculiza o restringe el acceso o uso de los recursos naturales, ni afecta los tiempos de desplazamiento, pues la comunidad Reclamante utiliza la Ruta R-130 como vía principal de conectividad. Agrega a fs. 71, que el proyecto no afecta el acceso a bienes, equipamiento y servicios, y a fs. 72 se agrega que la Comunidad Eugenio Araya Huiliñir se encuentra distante a 3,4 km del aerogenerador VE-04, y los dos sitios

donde se realizan manifestaciones culturales, Escuela Tolpán y Piedra Chancura, se encuentran a más de 4,2 km y 10,3 km del proyecto. Finaliza indicando a fs. 72, que los Lotes B y B1, fueron adquiridos los años 2016 y 2018, en el marco de un proyecto de cultivo y procesamiento de quínoa, en forma paralela al inicio de la evaluación e incluso después del ICSARA Complementario. En todo caso, señala, que el Fundo Santa Olga no tiene un uso ceremonial ni ancestral, y que este sitio se ubica a 1,2 km del aerogenerador más cercano, por lo que se puede descartar algún impacto significativo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, como se puede apreciar, las alegaciones de la Reclamante se limitan a reproducir textos legales, agregando que el titular provocará un conjunto de efectos o circunstancias y que, por lo mismo, no ha logrado desvirtuar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300. En ese sentido, la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 13 de febrero de 2018, Rol N° 40.721-2017 «Walmart Chile S.A. con Municipalidad de Lo Barnechea», determinó que no es factible exigir el cumplimiento rígido de los requisitos de los reclamos contenciosos administrativos, ni someterlos a exigencias exorbitantes, rígidas o sacramentales, ni menos aún efectuar una interpretación restrictiva de sus presupuestos. Sin embargo, ello no autoriza para eximir la carga que tiene el justiciable de establecer, de un modo mínimo, los motivos de ilegalidad que invoca para impugnar el acto.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, al efecto, no existe en la Reclamación una explicación o justificación concreta de cómo la información proporcionada y valorada por la autoridad administrativa no permite arribar a las conclusiones indicadas en la RCA. En específico, no se indica ni explica en la solicitud de invalidación o en la Reclamación judicial por qué el proyecto genera reasentamiento, alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres, o como afecta de manera significativa su patrimonio cultural. Tampoco se dan indicios de la existencia o

ubicación de los sitios de alto valor antropológico que habrían sido preteridos por el titular y la autoridad administrativa. Incluso en reiteradas oportunidades se señala que existen sitios ceremoniales que se verán afectados con el proyecto, pero no se indica ni se prueba dónde están ubicados y cómo se produce esa afectación.

QUINCUGÉSIMO. Que, así planteada la Reclamación, resulta imposible para el Tribunal saber los motivos de impugnación del acto Reclamado. En efecto, para que un Tribunal de Justicia pueda revisar la legalidad de un acto administrativo, es indispensable que los Reclamantes señalen los motivos que configuran el contenido de la impugnación, esto es, las razones por las que discrepan del razonamiento efectuado por la autoridad administrativa tanto en la RCA como en el acto que resuelve el procedimiento de invalidación. La Reclamación judicial no señala razón alguna para discrepar con el acto reclamado. Esto marca una diferencia entre la actividad de evaluación ambiental que realiza el SEA, que debe recaer e incorporar todos los impactos o riesgos del proyecto, y la de revisión que realiza el Tribunal Ambiental, que solo puede recaer en aquellos hechos o aspectos que han sido expresamente referidos en la Reclamación. De esta forma, las alegaciones genéricas que pretenden que el Tribunal revise todos los aspectos vinculados al cumplimiento de una norma resultan inadmisibles para el contexto judicial.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Que, la doctrina al respecto señala: "la carga de impugnar, derivada de la presunción de validez, implica también la de justificar las razones (fácticas y jurídicas) por las cuales se considera que el acto es contrario al ordenamiento, pues, como es obvio, no cabe la impugnación del acto sin más y esperar a que sea la Administración la que demuestre la presencia de todos y cada uno de los requisitos de validez del acto, o a que, cuando se interponga un recurso, lo haga de oficio el órgano administrativo o judicial" (Cano, Tomás: "La presunción de validez de los actos administrativos" en

REALA, N° 14, 2020, pp. 20 y 21). Así entonces la alegación genérica de que el proyecto producirá los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, sin señalar ni desarrollar hipótesis específicas, no cumple con las previsiones del art. 27 de la Ley N° 20.600 e impide al Tribunal realizar un examen del asunto al carecer de elementos fácticos y jurídicos para realizar el contraste de legalidad.

C. No realización de PCI

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 4 la Reclamante señaló que ha sido excluida de la información sobre las particularidades del proyecto pese a emplazarse en las cercanías de tierras indígenas y áreas de desarrollo indígena, existiendo un área ceremonial mapuche. Indica que estas circunstancias debieron llevar a la autoridad a realizar un proceso de consulta indígena. Agrega a fs. 9 y 10, que debió realizarse un PCI, y que este, si bien presenta elementos o rasgos comunes con la PAC, difiere en cuanto a los destinatarios y objetivos. A fs. 3198, en la solicitud de invalidación administrativa, señala que existiría transgresión al Convenio N° 169 OIT, desde que la RCA del proyecto no cumple con sus estándares, al no haber existido actividades de información con la comunidad Reclamante y no haberse realizado PCI.

QUINCUGÉSIMO TERCERO. Que, la Reclamada a fs. 74 y 75, señaló que el PCI sólo procederá cuando dentro del área de influencia de un proyecto exista susceptibilidad de afectación directa sobre uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Añadió que el propio Convenio N°169 OIT establece el deber de los gobiernos de consultar a dichos pueblos cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarlos directamente, pero no establece los alcances del concepto «afectación directa», la que ha debido ser establecida en nuestro ordenamiento interno, en el art. 7 del Reglamento de

Consulta Indígena, requiriéndose de «un impacto significativo y específico», lo cual, en el contexto del SEIA, ocurre en cuanto se generase alguno de los efectos del art. 11 letra c), d) y e) de la Ley N°19.300, efectos que son detallados en los arts. 7, 8 y 10 en relación con el art. 85 del RSEIA. Estos efectos no concurren en el Proyecto, por lo que era improcedente decretar un PCI.

QUINCUGÉSIMO CUARTO. Que, esta alegación de la Reclamante será rechazada. El art. 85 del RSEIA dispone que: «en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según la características socioculturales propias de cada pueblo y a través de instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir en el proceso de evaluación ambiental». De acuerdo a esta disposición, para que deba realizarse un PCI es necesario que el proyecto genere los impactos, características o circunstancias de los art. 7 (reasantamiento de comunidades), 8 (localización próxima a poblaciones protegidas), o 10 (alteración patrimonio cultural) del RSEIA.

QUINCUGÉSIMO QUINTO. Que, tal como se dejó establecido, a fs. 2617 y ss., la RCA señala que el proyecto no produce reasantamiento de comunidades o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. No hay registro de extracción de hierbas medicinales en el área de influencia del proyecto (fs. 2617), ya que este se emplaza en una propiedad no mapuche, agrícola y de plantaciones forestales (fs. 2618). No habrá obstrucción o restricción a la libre circulación ni a la conectividad de la población como tampoco se verán afectados

los tiempos de desplazamiento (fs. 2619), considerando además que el tránsito de la comunidad Reclamante se hace principalmente por la Ruta R-130, que no es utilizada por el proyecto (fs. 2623). De igual forma, la RCA concluye a fs. 2621 y 2623, que la Comunidad Eugenio Araya Huiliñir se encuentra distante a 3,4 km del aerogenerador VE-04, por lo que está fuera del área de influencia del proyecto. A su vez, los dos sitios donde se realizan manifestaciones culturales (Escuela Tolpán y Piedra Chancura), se encuentran a más de 4,2 km, del proyecto. De igual forma, la comunidad impugnante no ha proporcionado información diferente a la que se encuentra en el expediente de evaluación como tampoco ha explicado de qué forma, con la información existente, es posible arribar a una conclusión distinta a la consignada por la autoridad en la RCA. La Reclamante, pese que ha insistido en reiteradas ocasiones que existiría un sitio ceremonial, no ha indicado ni dado indicios de su existencia o ubicación, y los únicos identificados en el procedimiento de evaluación, no se verán afectados por el proyecto, al encontrarse todos ellos fuera de su área de influencia según se ha indicado en el considerando 45.

D. Compatibilidad del proyecto con el PLADECO de Renaico.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Que, a fs. 7, la Reclamante señaló que no quedó clarificada la compatibilidad territorial del proyecto con el PLADECO de Renaico, y especialmente con la llamada «Cohesión Social», que es uno de los lineamientos estratégicos tendientes a promover el desarrollo regional y fortalecer los derechos sociales de hombres y mujeres de la Región de La Araucanía. Agregó que, al no existir un PCI, no se le ha permitido su intervención en un plano de igualdad.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, la Reclamada señaló a fs. 94, que la Municipalidad de Renaico mediante Ord. N° 121/2016, emitió pronunciamiento relativo a la compatibilidad del proyecto con

el PLADECO 2016-2020. Al respecto señaló que existen lineamientos en el capítulo 11, donde se indica que Renaico debe dirigirse hacia una imagen objetivo de innovación, crecimiento económico y principalmente a un desarrollo sustentable. Concluye que el proyecto es compatible con el área de estrategia que se tiene para la comuna.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Que, esta alegación de la Reclamante será rechazada. En efecto, consta a fs. 546, que la Municipalidad de Renaico, mediante Ord. N° 121, de 15 de febrero de 2016, se pronuncia acerca de la compatibilidad del proyecto con el PLADECO, señalando: "Desde el punto de vista del PLADECO que está vigente desde el año 2010, hasta el año 2014, existen lineamientos en el capítulo 11 donde se indica que Renaico debe dirigirse hacia una Imagen objetivo de Innovación, crecimiento económico y principalmente a un desarrollo sustentable, por lo cual el Proyecto "Parque Eólico Tolpán" (sic), es compatible con el área de estrategia que se tiene para la comuna".

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Que, como se puede apreciar, la autoridad municipal, encargada de acuerdo al inciso 2° del art. 9 ter de la Ley N° 19.300, de pronunciarse sobre la forma en que el proyecto evaluado se relaciona con los PLADECO, determinó su compatibilidad con el PLADECO 2016-2020 de la comuna de Renaico. No hay, por consiguiente, antecedentes en la evaluación ambiental que permitan arribar a una conclusión diferente.

E. Incumplimiento del art. 96 del RSEIA, en relación a la modificación sustantiva en Adenda.

SEXAGÉSIMO. Que, a fs. 8 y 9, la Reclamante señala que el Proyecto fue objeto de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones que lo han modificado sustantivamente en relación a la DIA sometida a evaluación primitivamente. Pese a lo anterior, la COEVA no decretó una nueva etapa de participación ciudadana, ni menos aún un PCI.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Que, la Reclamada a fs. 88 señala que, si bien es cierto existieron modificaciones al proyecto durante la evaluación ambiental, ello es común en el SEIA. Normalmente los proyectos no se califican tal como ingresan sino que durante la evaluación ambiental y fruto tanto de los pronunciamientos de los distintos órganos públicos que participan en la evaluación como de la comunidad durante la PAC, los titulares presentan modificaciones en las distintas Adendas. Agrega a fs. 92 que la información fue actualizada y complementada a lo largo de la evaluación ambiental, pero en ningún caso esta actualización produjo una alteración de gran entidad en las partes, obras u acciones del proyecto y/o en la extensión magnitud o duración de los impactos ambientales generados, sino que sirvió para complementar la información suministrada por el titular, es decir, reforzar lo que expresó respecto a los distintos componentes ambientales en cuestión.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que, para la adecuada resolución de este asunto, se deben considerar las normas de los art. 30 bis inciso 2° de la Ley N° 19.300, y el art. 96 del RSEIA en sus incisos 1° y 3°. La primera de las normas dispone: "Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana". A su vez, el inciso 1° del art. 96 del RSEIA, señala: "Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 50 y 51 de este Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que esta genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir de oficio una nueva

etapa de participación ciudadana...". Por último, el inciso 3° del art. 96, ya referido, indica: "Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados".

SEXAGÉSIMO TERCERO. Que, como se puede apreciar, el art. 30 bis inciso 2° de la Ley N° 19.300 hace imperativo un nuevo proceso de participación ciudadana cuando a partir de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del proyecto, se afecten sustantivamente sus impactos ambientales. No obstante, el inciso 3° del art. 96 RSEIA utiliza como criterio tanto las modificaciones sustantivas del proyecto o actividad como el de los impactos ambientales. Esta aparente contradicción, sin embargo, se aclara cuando se examina el inciso 3° del art. 96, dado que esta disposición distingue entre modificación sustantiva de la **ubicación** de las obras, acciones o partes del proyecto, por un lado, y la extensión, magnitud o duración de los **impactos ambientales** del proyecto, por el otro.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Que, consecuencia de lo anterior, la apertura de una nueva etapa de participación ciudadana en el contexto de la DIA, será imperativa cuando:

- a) exista modificación sustancial en la **ubicación** de las acciones, partes, u obras del proyecto, sea que alteren o no los impactos ambientales asociados a esas modificaciones;
- b) exista modificación sustancial en la extensión, magnitud o duración de los **impactos ambientales** del proyecto. Esta modificación, a su vez, puede producirse por una corrección en la predicción inicial de los impactos o por una modificación en alguna parte, acción u obra de proyecto. Lo re-

levante, en este supuesto, es que se produzca una alteración sustantiva del impacto. Solo el cumplimiento de estos supuestos hará procedente la apertura de un nuevo periodo de PAC.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Que, como primera cuestión, se debe señalar que la Reclamante a fs. 8 y 10, no señala ni explica las razones de por qué las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones introducidas pueden considerarse modificaciones sustantivas al proyecto o a los impactos ambientales que este genera o presenta. Lo único que se menciona a fs. 8, es la reubicación de aerogeneradores y el aumento de la potencia unitaria, pero no hay una justificación de cómo esas modificaciones 27alterarían sustantivamente el proyecto, ni menos aún, sus impactos. Misma condición tiene la solicitud administrativa de invalidación a fs. 3292 y 3293. En consecuencia, tal como se indicó en el considerando Cuadragésimo primero, la Reclamación no cumple con las previsiones del art. 27 de la Ley N° 20.600 e impide al Tribunal realizar un examen del asunto al carecer de elementos fácticos y jurídicos para el contraste de legalidad.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Que, no obstante, el Tribunal de igual forma, se hará cargo de las dos modificaciones individualizadas en la solicitud de invalidación y la Reclamación.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en relación a estas modificaciones, se debe señalar que en la Adenda 1 el titular realiza las siguientes:

- a) Cambio de ubicación de tres aerogeneradores, cuyo objetivo es la optimización de la generación de energía del proyecto, todo ello dentro de los límites de los terrenos disponibles (fs. 765);
- b) Modificación del modelo de aerogenerador, por uno más grande con una generación mayor, pasando de 3,3 MW a 3,6 MW, por lo que se alcanzaría una potencia general del Parque

Eólico de 39,6 MW. Para ello se pasa de un modelo de 120 m de altura a uno de 140 m, con el objetivo de optimizar la generación de energía del proyecto, utilizando aerogeneradores más modernos (fs. 765);

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Que, posteriormente en la Adenda Complementaria se realizan las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminaron dos aerogeneradores para evitar el impacto asociado al efecto sombra, por cuanto los resultados de la modelación presentada en la Adenda 1, superaba las 30 horas al año del efecto (máximo permitido según la norma alemana de referencia), al menos en dos receptores (fs. 1114).
- b) Adicionalmente se redujo la altura de punta de pala de 210 m a 200 m, y se aumentó su potencia hasta los 4,2 MW, con un rotor máximo de 150 m (10 metros más que en la Adenda 1), modificándose además levemente la ubicación de los aerogeneradores (fs. 1633).
- c) En la siguiente figura se presentan los cambios realizados en los aerogeneradores, en cada una de las instancias.

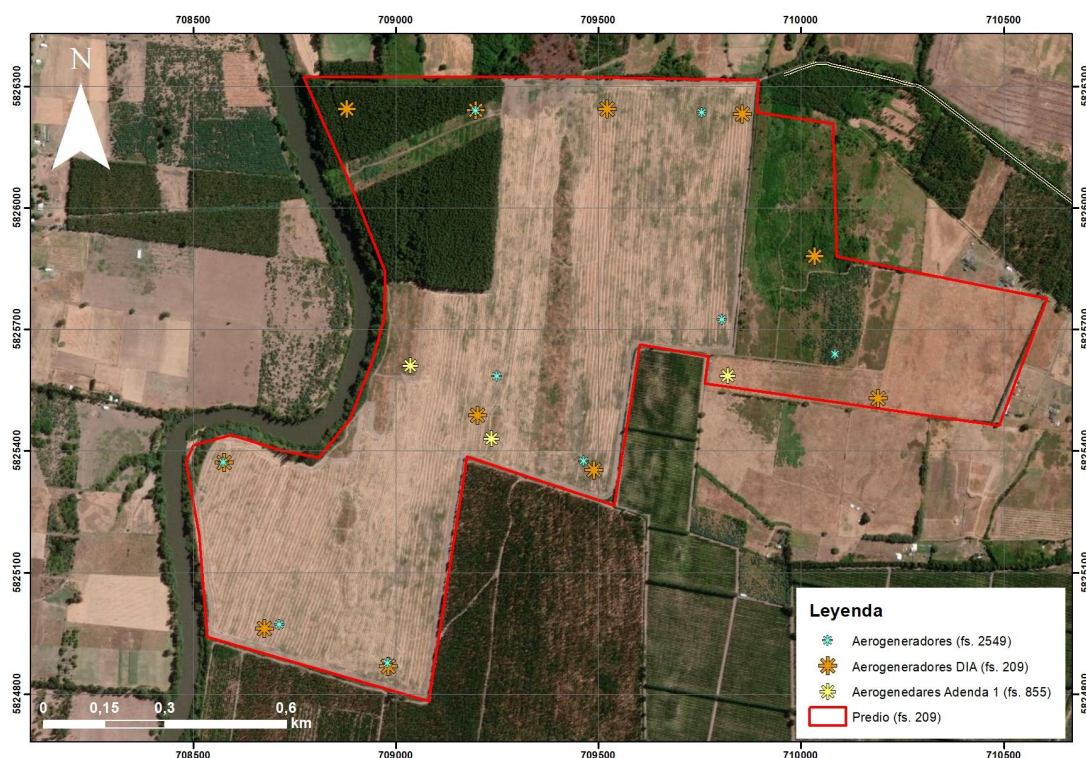


Figura N°3. Modificación de la ubicación de los aerogeneradores dentro de la evaluación ambiental del proyecto.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Que, a partir de la revisión de los antecedentes, se puede afirmar que efectivamente se realizaron modificaciones al proyecto tanto en la Adenda 1 como en la Adenda 2, en relación a la reubicación de aerogeneradores y potencia unitaria. Sin embargo, no puede concluirse que estos sean sustanciales o de consideración:

- a) En primer lugar, la eliminación de dos aerogeneradores es una disminución del proyecto para evitar el impacto asociado al efecto sombra.
- b) En segundo lugar, la alteración de la ubicación de los aerogeneradores no es sustantiva. Esta reubicación, además de ser insignificante en algunos casos, opera en el mismo predio donde se emplazará el proyecto de acuerdo a la DIA (fs. 209), y no se extiende a otros sectores no considerados originalmente. A su vez, el objetivo de esta modificación está orientada a disminuir el impacto del efecto sombra. Por ende, se trata de una mejora ambiental del proyecto que no puede considerarse sustantiva para efectos de iniciar un nuevo proceso de participación ciudadana.
- c) En tercer lugar, en cuanto al modelo de aerogenerador y de su potencia, este es un cambio en una *parte* del proyecto, pero no de su ubicación por lo que no cumple con uno de los supuestos del art. 96 inciso 3° RSEIA. Tampoco genera nuevos impactos, como se explicará a continuación.

SEPTUAGÉSIMO. Que, en la Adenda Complementaria se realizó una modelación del efecto sinérgico del proyecto para ruido (fs. 1794 y ss.) y el efecto sombra (fs. 1760 y ss.), en relación con los otros parques eólicos del sector. En esta modelación se incorporaron todas las modificaciones descritas incluida el cambio en el modelo del aerogenerador. De sus resultados se puede concluir que en el caso de ruido el escenario esperado cumple con la Norma de Ruido DS N° 38/2011 MMA (fs. 2599) y el efecto sombra genera un efecto bajo los límites estimados por la norma alemana utilizada como referencia (fs. 2598). En consecuencia,

tampoco existió una modificación sustantiva en cuanto a la extensión, magnitud y duración de los impactos.

F. Incumplimiento de los arts. 83 inciso 3° y 86 del RSEIA

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Que, a fs. 7 y 8, la Reclamante señaló que se omitió una instancia de encuentro entre el titular y la comunidad indígena, con el objeto de ser informada sobre las particularidades del Proyecto, más aún considerando que éste se emplazará en un área ancestral y que la ley exige que cuando un proyecto o actividad sometido a evaluación se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se realicen reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 82, la Reclamada sostuvo que la Dirección Regional del SEA intentó reunirse con la comunidad Reclamante, citando al efecto a su presidente, con la finalidad de informar el contenido, objetivos y alcances del proyecto. Esta reunión no pudo concretarse ya que el día propuesto el presidente de la comunidad Reclamante señaló que no estaban interesados en participar. Agrega que la realización de las referidas reuniones tiene por objeto revelar información que pueda llevar a poner término anticipado al procedimiento de evaluación, pero, en la especie, se presentaron antecedentes necesarios que permitieron descartar efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. Luego, de fs. 83 a 87, esgrime argumentos para entender que, ante la posibilidad de estar en presencia de un vicio, éste no reviste el carácter esencial conforme al art. 13 inciso 2° de la Ley N° 19.880. En consecuencia, correspondería conservar el acto administrativo.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Que, es un hecho indiscutido que la Reclamada no realizó reuniones con la comunidad Eugenio Araya Huiliñir. Sin embargo, se debe tener presente que las reuniones

del art. 86 del RSEIA que debe realizar la autoridad con los grupos indígenas del área en que se desarrolla el proyecto o actividad, si bien se enmarcan en la participación de la comunidad en el proceso de evaluación ambiental, tienen una finalidad específica: determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento por carecer de información relevante o esencial para su evaluación, que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Por tal razón el plazo de 30 días para realizar estas reuniones coincide con el plazo que tienen los órganos sectoriales para evacuar sus informes (art. 35 inciso 1° RSEIA). Luego de ello, se deja un margen de tiempo a la autoridad para que analice los antecedentes y tome la decisión de poner término anticipado al procedimiento. En la especie, aquello no ocurrió y según consta en el procedimiento de evaluación, ninguno de los servicios públicos, especialmente CONADI, solicitó el término anticipado por carecer de información relevante y esencial. Por tal razón, cualquier vicio que pueda afectar el cumplimiento de este deber, no ha tenido influencia en la decisión terminal al haberse descartado los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, y sin que alguno de los órganos sectoriales haya solicitado su término anticipado.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, a fs. 512, consta el acta de visita N° 0754, de 9 de febrero de 2016, que deja constancia de la reunión del SEA con la Junta de Vecinos El Labrador, de la comuna de Renaico. Así también a fs. 621, consta el acta de visita N° 0763, de 17 de marzo de 2016, que deja constancia de la reunión sostenida por el SEA con la Asociación Indígena Renaico. Por lo anterior, es posible concluir que el SEA cumplió, al menos, con reunirse con los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas que se encontraban emplazados en el área de influencia del proyecto.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el arts. 17 N°s 6

y 8, 18 N° 6, y 27 y ss. de la Ley N° 20.600; 11, 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300; 53 de la Ley N° 19.880, 23 y 170 del CPC; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. Rechazar íntegramente la reclamación de fs. 1 y ss.
- II. No condenar a la Reclamante en costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Roll N° R-13-2020

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pí-nilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintitrés de octubre de dos mil veinte, se anunció por el estado diario.